



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO
SOBRE LA GESTIÓN ECONÓMICA
Y TÉCNICA DEL SISTEMA
INSTADO POR BAHÍA DE BIZKAIA
ELECTRICIDAD, S.L. - CGET
6/2006**

15 de marzo de 2007

RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO SOBRE LA GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA INSTADO POR BAHÍA DE BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L. - CGET 6/2006

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 28 de julio de 2006 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía un escrito de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. (en adelante BBE) mediante el cual interpone conflicto sobre la gestión económica y técnica del sistema, frente a Red Eléctrica de España, S.A. (en adelante REE) en su calidad de Operador del Sistema, en relación con la falta de resolución de una solicitud de la recurrente para la constitución de una zona de regulación secundaria.

De acuerdo con los hechos expuestos en el mencionado escrito, con fecha 16 de octubre de 2003, BBE solicitó formalmente al operador del sistema constituir una zona de regulación secundaria, incorporando a la misma la central térmica de ciclo combinado de la que es titular, denominada Ziérbena, ubicada en el Puerto de Bilbao y formada por dos turbinas de gas y una de vapor. Al no obtener respuesta del operador del sistema, BBE insistió en su solicitud mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2004, poniendo de manifiesto los costes que estaba soportando en concepto de reserva de capacidad secundaria.

Mediante escrito de 19 de febrero de 2004, el Operador del Sistema respondió a BBE que la tramitación de solicitudes de creación de nuevas zonas de regulación se encontraba en suspenso, pendiente de la resolución por la administración competente de una consulta al respecto formulada por dicho operador. La motivación de la consulta radica en la incorporación al mercado en los últimos años de nuevas unidades de generación con una única unidad de producción y de generadores en régimen especial, cuya participación en el servicio complementario de regulación secundaria no estaba prevista en la reglamentación vigente, por lo que los criterios técnicos aplicables no se ajustan a sus características.

BEE remitió dos nuevos escritos al Operador del Sistema de fecha 15 de noviembre de 2004 y 21 de noviembre de 2005, exigiendo la resolución favorable de su solicitud o, en caso contrario, una justificación de los motivos que avalan la negativa.

Con fecha 31 de marzo de 2006, BBE interpuso ante la CNE un Conflicto sobre la Gestión Económica y Técnica, el cuál fue inadmitido por esta Comisión por haber transcurrido el plazo de un mes legalmente establecido en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía (introducida por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002), para instar ante este organismo todo tipo de conflictos.

Con ocasión de la publicación de la Resolución de 24 de mayo de 2006 de la Secretaría General de Energía, por la que, entre otros, se aprueba un nuevo Procedimiento de Operación 7.2, BBE se volvió a dirigir al Operador del Sistema, mediante escrito de 12 de junio de 2006, reiterando su solicitud. En dicho escrito, BBE hacía constar que su central de ciclo combinado, con una potencia bruta instalada de 794,54 MW, se encontraba técnicamente capacitada, según los requisitos del nuevo P.O.7.2, para prestar el servicio complementario de regulación secundaria, a excepción del sistema de control necesario que requeriría un plazo de instalación no superior a seis meses desde la confirmación de su constitución como zona de regulación.

Entre los requisitos del P.O.7.2, se establece que la potencia instalada en la zona ha de ser igual o superior al mínimo requerido que establecerá y publicará la Administración. A este respecto, BBE solicita a REE que autorice su zona de regulación independientemente del tamaño de ésta e indica que si el valor que finalmente se publica es superior al de su potencia, se adaptarán a la nueva situación.

Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2006, REE respondió a la solicitante que, según su criterio, no tiene potestad para tomar unilateralmente la decisión propuesta por BBE en relación con el requisito de potencia mínima instalada y que, como consecuencia, no tomará una decisión hasta que la administración competente establezca dicho valor. Adjunto al mismo escrito, REE facilitó a BBE entre otros

documentos un borrador de las futuras instrucciones técnicas que, de acuerdo con lo especificado en el P.O.7.2, establecerán los requisitos técnicos para la constitución de una zona de regulación.

Considerando insatisfactoria esta respuesta del Operador del Sistema, el 28 de julio de 2006, y dentro del plazo legalmente establecido al efecto, BBE presentó un nuevo Conflicto sobre la Gestión Económica y Técnica del Sistema ante la CNE. La recurrente solicita adicionalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la práctica de la que considera una prueba de hecho relevante para la decisión del conflicto, consistente en requerir a REE para que certifique lo siguiente:

- *“Si todos los productores habilitados desde la primera solicitud formulada por BBE al Operador del Sistema el 16 de octubre de 2003 han cumplido con los criterios técnicos que éste finalmente ha facilitado a BBE en su carta de 5 de julio de 2006 y, en particular, el tamaño de las zonas de regulación autorizadas, incluyendo un detalle cronológico de cualquier variación en la aplicación de los criterios empleados, así como una justificación razonada de la determinación de dichos criterios y no otros; y*
- *En qué fechas han sido habilitados para la prestación del servicio complementario de regulación secundaria cada uno de los distintos agentes e instalaciones que a la fecha de interposición del presente conflicto conforman cada una de las zonas de regulación secundaria.”*

II. Mediante escrito de 4 de octubre de 2006, se dio traslado a los interesados (Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. y Red Eléctrica de España, S.A.) de la decisión de 3 de octubre del Consejo de Administración de la CNE de iniciación del procedimiento para la resolución del conflicto planteado por BBE, bajo la instrucción de la Subdirección de Mercado Eléctrico. Adicionalmente, se solicitó al Operador del Sistema la siguiente información:

- *“Indicación detallada del procedimiento seguido y los criterios aplicados para la constitución de una zona de regulación para la prestación del servicio*

complementario de regulación secundaria en aplicación del Procedimiento de Operación 7.2 aprobado mediante Resolución de 24 de mayo de 2006 de la Secretaría General de Energía.

- *Descripción de los distintos agentes e instalaciones que conforman en la actualidad cada una de las zonas de regulación secundaria, así como sus características técnicas, incluyendo la fecha de habilitación de cada uno de ellos y el tamaño de la zona (MW). Indicar asimismo si a lo largo del tiempo se han producido modificaciones normativas que hayan motivado cambios en los procedimientos o criterios aplicados por el Operador del Sistema para la creación de zonas de regulación o la inclusión de unidades de producción en las mismas.”*

Se suspendió el plazo para la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5.a de la Ley 30/1992.

- III. Con fecha 18 de octubre de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de REE mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión indicado en el expositivo precedente.
- IV. Dentro del correspondiente trámite de alegaciones previsto por el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante escrito de 6 de noviembre de 2006, BBE se reiteró en sus alegaciones previas y solicitó de nuevo la realización de la prueba antes referida justificando que ésta resulta *“esencial para poner de manifiesto el tratamiento discriminatorio que se denuncia en este conflicto”* puesto que, según afirma BBE en su escrito de alegaciones de noviembre de 2006, REE no ha aplicado a esta sociedad los mismos criterios que al resto de agentes, a los cuales ha autorizado *“para constituirse en zonas de regulación secundaria, aunque condicionada al cumplimiento de un tamaño mínimo de la zona de regulación en un período de tiempo razonable”*. Además, solicita la ampliación de la prueba propuesta en el sentido de requerir al mismo operador la siguiente certificación:
 - *“Si se han concedido a otros promotores de centrales eléctricas, durante el periodo 2003 a la fecha de esta solicitud, autorizaciones o cartas confirmatorias*

de la voluntad de otorgarlas, condicionadas al cumplimiento del tamaño mínimo señalado por el Operador del Sistema en un plazo razonable de tiempo.

- *Los términos y condiciones bajo las cuales se habilitó la zona de regulación secundaria de Gas Natural y la justificación a juicio del Operador del Sistema para que la solicitud de BBE –con una potencia instalada superior a la de Gas Natural en 2002- no recibiera la autorización con sujeción a los mismos términos y condiciones.”*

Así como, que una vez realizada la prueba propuesta se le dé traslado de su resultado, dejando a salvo los datos que pudieran tener carácter confidencial, otorgando el trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

- V. Con fecha 7 de noviembre de 2006, tuvo entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de Red Eléctrica de España, S.A. (REE) en el cual manifiesta haber actuado de forma transparente y no discriminatoria. Justifica la falta de autorización a BBE para la constitución de una zona de regulación en lo siguiente:

El procedimiento de operación 7.2 establece como uno de los requisitos para la constitución de una zona de regulación secundaria que la potencia instalada incluida en ella supere un valor mínimo que deberá ser fijado por la Administración competente. Al no haber sido establecido dicho valor hasta la fecha, REE sigue utilizando como referencia de potencia mínima instalada la cifra de 1000 MW, que en su día se propuso a la Administración. Se adjunta al escrito un informe técnico que avala esta cantidad mínima como garantía para la obtención de errores de área significativos.

Pues bien, la potencia bruta instalada en la central térmica de ciclo combinado de BBE es de 794,54 MW, sensiblemente inferior al valor de 1000 MW requerido por REE mientras no sea administrativamente establecido este umbral. Por otra parte, aunque el impedimento principal sea el anteriormente expuesto, REE indica en su escrito que tampoco cumple BBE con el resto de requisitos técnicos que han sido exigidos al resto de entidades interesadas en convertirse en zonas de regulación secundaria.

Respecto al posible trato discriminatorio alegado por BBE, REE admite haber autorizado zonas de regulación que en el momento de emitirse dicha autorización no

alcanzaban los 1000 MW de potencia instalada. Sin embargo, y contrariamente a lo que ocurre en el caso de BBE, estas entidades habían asumido explícitamente el compromiso de alcanzar dicha cuantía mínima en plazo inferior a dos años, siendo factible en caso contrario la retirada de la habilitación.

VI. Mediante escrito de 5 de enero de 2007 fue notificada a BBE la resolución de la CNE de inadmisión parcial de la práctica de prueba solicitada por la recurrente.

En concreto, esta Comisión, considera no relevantes los criterios técnicos exigidos por REE con anterioridad a la Resolución de la Secretaría General de Energía de 24 de mayo de 2006, por la que se aprueba un nuevo Procedimiento de Operación 7.2, puesto que es esta norma la que establece los criterios que amparan la respuesta denegatoria de REE que ha motivado la interposición del presente conflicto, quedando los hechos anteriores fuera del ámbito del mismo.

Por otra parte, el acto de instrucción llevado a cabo por esta Comisión en octubre de 2006, detallado en el Expositivo II del presente escrito, consistente en un requerimiento de información al Operador del Sistema, resulta coincidente con los extremos solicitados como prueba por BBE. Como consecuencia, determinados hechos específicos contenidos en la solicitud de BBE, ya habían sido traídos al procedimiento en la fase de instrucción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instructor consideró procedente realizar una nueva solicitud de información a REE, en su calidad de Operador del Sistema, para concretar determinados aspectos que pudiera considerarse no habían quedado suficientemente claros o concretados en la documentación obrante en el expediente.

VII. Mediante escrito de 5 de enero de 2007 fue solicitada a REE la información complementaria indicada en el expositivo precedente y se suspendió el plazo para la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5.a de la Ley 30/1992.

VIII Con fecha 24 de enero de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de REE mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión indicado en el expositivo precedente.

- IX.** Durante la tramitación de este procedimiento, fue publicado el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre de 2006, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, el cual ha fijado en su Disposición Adicional Decimonovena el tamaño mínimo de las zonas de regulación que prestan el servicio de regulación secundaria en 300 MW de potencia instalada.
- X.** Finalizada la instrucción, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días hábiles mediante notificación de fecha 2 de febrero de 2007, en cumplimiento del Trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- XI.** Finalmente, con fecha 16 de febrero de 2007, tuvo entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. mediante el cual se reafirma en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en sus anteriores escritos, en especial, en lo referente a la falta de transparencia y objetividad en las actuaciones de REE y a la existencia de un supuesto trato discriminatorio de la entidad frente al resto de generadores ya que:
- el Operador del Sistema no dio respuesta a todos sus escritos de solicitud;
 - la decisión del operador de suspender la habilitación de zonas se realizó de forma unilateral y supone una discriminación de los nuevos competidores frente a los ya establecidos;
 - no existe fundamento técnico para fijar el tamaño mínimo de 1000 MW requerido por REE, puesto que han sido autorizados otros sujetos que no cumplían dicho tamaño mínimo.

Por otra parte, según indica BBE en su escrito de alegaciones, REE no le ha manifestado la existencia de ningún problema técnico para denegarle la habilitación, con la salvedad de no disponer del tamaño mínimo necesario. Establecido administrativamente dicho valor en la Disposición Adicional Decimonovena del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, en 300 MW, por debajo de la capacidad de BBE, no existe a su juicio impedimento para su participación en el servicio complementario de regulación secundaria, con la salvedad de la necesidad de

instalar un sistema que ejecute la recogida de información, realice la función AGC (regulación frecuencia-potencia) y gestione las comunicaciones con el Operador del Sistema; el cual la recurrente afirma poder tener operativo en un plazo de seis meses.

Así, BBE solicita que se instruya al Operador del Sistema para que le habilite como zona de regulación secundaria.

XII. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, ha procedido, en su sesión de 15 de marzo de 2007, a adoptar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de “resolución de conflictos en relación con la gestión económica y técnica del sistema” en los términos que viene atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 2, Segundo, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Asimismo, el artículo 14.1 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, atribuye dicha función a este Organismo.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía, corresponde a su Consejo de Administración emitir esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

II. Procedimiento aplicable.

De conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 14 del Real Decreto 1339/1999, referenciado anteriormente, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, la Disposición Adicional Undécima, Primero, 2, de la Ley 34/1998, determina que este Organismo sujetará su actividad a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando ejerza potestades administrativas.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

I. Sobre el alcance de la presente resolución

Aunque Bahía de Bizkaia Electricidad (BBE) incluye en sus escritos documentos y hechos acontecidos desde octubre de 2003, la respuesta denegatoria de REE que ha motivado la interposición del presente conflicto, materializada en su escrito de 5 de julio de 2006, se ampara en los criterios establecidos en la Resolución de la Secretaría General de Energía de 24 de mayo de 2006, por la que se aprueba un nuevo Procedimiento de Operación 7.2. Además, respecto a los hechos anteriores a mayo de 2006, ya en marzo de ese mismo año interpuso BBE ante la CNE un Conflicto sobre la Gestión Económica y Técnica, el cuál fue inadmitido por extemporáneo al haberse presentado fuera del plazo de un mes legalmente establecido en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía (introducida por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002), para instar ante este organismo todo tipo de conflictos.

En conclusión, el alcance temporal de los hechos que deben ser considerados relevantes para la resolución del presente conflicto alcanza al periodo comprendido desde la entrada en vigor de la anteriormente referida Resolución de 24 de mayo de 2006 hasta la fecha, quedando los hechos anteriores fuera del ámbito del mismo.

II. Términos del conflicto planteado por Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L.

BBE presenta un conflicto sobre el proceso y requisitos para la constitución de zonas de regulación para la prestación del servicio complementario de regulación secundaria. El servicio complementario de regulación secundaria, las reglas de funcionamiento y las condiciones para participar en él, vienen regulados en el Procedimiento de Operación 7.2 (P.O.7.2), aprobado mediante Resolución de 30 de julio de 1998 de la Secretaría de Estado de Energía y Recursos Minerales, sustituido por una nueva versión mediante Resolución de 24 de mayo de 2006, de la Secretaría General de Energía. Se trata de un

servicio del sistema de carácter potestativo, cuya finalidad es anular los desvíos en cada instante respecto a los programas de intercambio y mantener la frecuencia del sistema eléctrico en su valor de referencia.

Proporcionan este servicio las llamadas zonas de regulación, integradas por diferentes unidades de programación que a su vez están formadas por una agrupación de unidades físicas de generación eléctrica. Tanto la constitución como la modificación de una zona, unidad de programación o unidad física, han de ser previamente autorizadas por el Operador del Sistema, que debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos al efecto en el P.O.7.2.

En este contexto, el 12 de junio de 2006 BBE solicitó al Operador del Sistema (REE) la constitución de una nueva zona de regulación secundaria, incorporando a la misma, como única unidad física, la central térmica de ciclo combinado denominada Ziérbena de la que es titular, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria por parte de REE.

Según se desprende de los escritos aportados al expediente por ambos interesados, la causa fundamental que motiva la no autorización de la zona es el valor de la potencia instalada en la central de Ziérbena. En efecto, el P.O.7.2 establece en su apartado 4.1, entre los requisitos de obligado cumplimiento para la constitución de una zona de regulación, un tamaño mínimo de zona, medido a través de su potencia instalada, que será establecido y publicado por la Administración.

En ausencia del correspondiente umbral de tamaño mínimo de zona (que no ha sido fijado por la Administración hasta finales de diciembre de 2006), REE, en su calidad de Operador del Sistema, responsable tanto del funcionamiento del servicio complementario de regulación secundaria, como de otorgar las correspondientes habilitaciones, determinó el valor de 1000 MW como mínimo necesario para garantizar la obtención de errores de área significativos y así una correcta operatividad del sistema de control del servicio en tiempo real. Siendo la potencia instalada en Ziérbena de 794,54 MW, inferior al umbral considerado por el Operador del Sistema, dicho operador no autorizó la constitución de la zona; aunque tampoco la denegó por carecer de oficialidad el valor de 1000 MW. Lo que REE propuso a BBE en su escrito de 5 de julio de 2006 que da origen a este conflicto, fue que avanzara en el cumplimiento de todos los requisitos técnicos ya establecidos, para dar cumplimiento a la obligación de disponer de un despacho de control, y esperara la publicación del tamaño mínimo de zona de regulación.

Por su parte, BBE entiende que resulta improcedente, así como una manifiesta discriminación hacia su entidad, la ausencia de autorización ya que, precisamente por no haberse publicado el umbral, no existen causas legales ni técnicas que impidan su habilitación para la prestación del servicio complementario. Por ello, BBE solicita a REE que autorice a priori su zona de regulación y asegura que, si el tamaño mínimo que finalmente sea públicamente establecido es superior al suyo, se adaptará a la nueva situación. Sin embargo, REE rechaza esta posibilidad alegando que no tiene potestad para tomar unilateralmente la decisión que proponen, en contra de sus propios criterios técnicos y emplaza a la solicitante para que se dirija a la Administración competente.

También apunta BBE, como aval de un posible trato discriminatorio hacia su entidad, el hecho de que en septiembre de 2006 REE remitiera a otro agente un escrito en el cual manifestaba su voluntad de autorizar la constitución de una nueva zona de regulación, aún cuando la potencia instalada en la misma no alcanzaba los 1000 MW, lo cual supone, según BBE, un cambio de criterio respecto al aplicado en su caso que evidentemente le perjudicaría. REE defiende su actuación argumentando que la entidad destinataria del citado escrito de septiembre de 2006 había adquirido un compromiso firme de incrementar la potencia de la zona por encima del umbral de 1000 MW en un plazo máximo de 2 años desde la fecha de su constitución; y así consta en dicho escrito como requisito necesario para evitar que se revoque la autorización. Este mismo compromiso no se dio en el caso de Zierbena por lo que REE sostiene que se trata de supuestos diferentes y que por tanto no existe discriminación.

Respecto al resto de requisitos exigidos en el P.O.7.2, BBE reconoce que sus instalaciones no cumplen con todos ellos, carecen por ejemplo de un sistema que ejecute la recogida de información, realice la función AGC (regulación frecuencia-potencia) y gestione las comunicaciones con el Operador del Sistema; aunque afirma poder tener operativo este sistema en un plazo de seis meses desde el momento en que sea autorizada la constitución de la zona.

Durante la tramitación de este procedimiento, fue publicado el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre de 2006, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007, el cual ha fijado en su Disposición Adicional Decimonovena el tamaño mínimo de las zonas de regulación que prestan el servicio de regulación secundaria, previsto en el P.O.7.2, en 300 MW de potencia instalada.

III. Sobre la procedencia de autorizar la zona de regulación secundaria solicitada por Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L.

Tal como ya se ha referido anteriormente, la constitución de una zona de regulación para participar en el servicio complementario de regulación secundaria está sometida a autorización por parte del Operador del Sistema (REE), según establece el Procedimiento de Operación 7.2 “*Servicio Complementario de Regulación Secundaria*”. Además, dicho procedimiento prevé una serie de requisitos de obligado cumplimiento para los proveedores del servicio, en base a los cuales REE otorga las habilitaciones, esto es:

- Tamaño de la zona de regulación, medido a través de su potencia instalada, que ha de ser igual o superior al mínimo requerido que establecerá y publicará la Administración previo informe de la Comisión Nacional de Energía.
- Correcto intercambio de información tanto de señales en tiempo real con los sistemas principal y de respaldo de la RCP, como de programas y otras informaciones asociadas a este servicio con el sistema de Información del Operador del Sistema (SIOS).
- Cumplimiento de los requisitos técnicos de control establecidos en la Instrucción Técnica correspondiente publicada por el OS.
- Resultado satisfactorio de las pruebas que, en cada caso, sean requeridas por el OS. La descripción de las pruebas se establece en la Instrucción Técnica correspondiente publicada por el OS.

Independientemente del cumplimiento del resto de requisitos legales o técnicos, el que resulta determinante en el caso que nos ocupa para justificar la falta de autorización a BBE en 2006 es el tamaño mínimo requerido a la zona de regulación. En espera de la publicación de dicho umbral por la administración, tal como prevé el P.O.7.2, REE optó por suspender el proceso de habilitación de nuevas zonas que no superaran el mínimo que, según su criterio, era técnicamente aceptable, esto es, 1000 MW, incluida la solicitud de BBE, cuyas instalaciones presentan 794,54 MW.

Esta incertidumbre desaparece con la publicación del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre de 2006, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007, en cuya Disposición Adicional Decimonovena se establece el tamaño mínimo de las zonas de regulación en 300 MW de potencia instalada. Siendo dicho umbral

sensiblemente inferior a la potencia instalada en la central de Zierbena, esta Comisión considera que este requisito ya no constituye un impedimento para la habilitación de la zona solicitada por BBE, por lo que debe reconsiderarse su solicitud y, previa satisfacción del resto de condiciones previstas en el P.O.7.2, debe habilitarse su zona de regulación.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 15 de marzo de 2007,

ACUERDA

ÚNICO.- Estimar el escrito de disconformidad presentado por Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. con fecha 28 de julio de 2006, contra Red Eléctrica de España, S.A., en su calidad de Operador del Sistema, en relación con la falta de resolución de una solicitud de la recurrente para la constitución de una zona de regulación secundaria y, a tal efecto, instar al Operador del Sistema para que, previa satisfacción de todos los requisitos aplicables, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento de Operación 7.2, habilite a BBE como zona de regulación secundaria.

La presente decisión agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional undécima, Tercero. 5 de la Ley 34/1998 de 7 de Octubre, así como en la Disposición Adicional, cuarta, 6ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma Recurso potestativo de Reposición ante la CNE, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.